

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 385

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ygnacio Paulino Gil.

Abogados: Licda. Yurissán Candelario y Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166281-1, domiciliado y residente en la calle Gabino Real núm. 88, Licey Hoya Grande, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez,

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5610-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el

día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Ygnacio Paulino Gil, por presunta violación a ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 337/2015 del 2 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SS-00010, el 4 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones del artículo 6 letra A de la Ley 50-88, en virtud de que el Ministerio Público no presentó acusación en relación a este tipo penal; SEGUNDO: Declara al ciudadano José Ignacio Paulino Gil, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a José Ignacio Paulino Gil, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Acoge de manera parcial, la solicitud de la defensa técnica y suspende los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta a José Ignacio Paulino Gil, a condición de que el mismo comparezca una (1) vez por mes por ante la Defensa Civil de este Distrito Judicial, por espacio de tres (3) años; SEXTO: Ordena la incineración de la sustancia prohibida, relacionada con este proceso y el decomiso de la suma de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano; SÉPTIMO: Remite la presente decisión por ante de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”; (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil

interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.203-2019-SSEN-00386, objeto del presente recurso de casación el 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ignacio Paulino Gil, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN-00010, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente José Ygnacio Paulino Gil propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: En el caso de la especie le fue impuesta prisión preventiva a José Ygnacio Paulino Gil en fecha 16/12/2014 por lo que el proceso se encuentra extinto, ha de destacarse de que el imputado fue declarado en rebeldía en fecha 1/10/2018, por lo tanto las modificaciones introducidas al art. 148 del Código Procesal Penal no son aplicables al caso de la especie por lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución dominicana, el cual establece que: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto; retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones, establecidas conforme a una legislación anterior”. Por lo que las disposiciones del art. 148 del CPP, no establecía el reinicio de los plazos, y era la norma vigente cuando se inició el proceso penal seguido al hoy recurrente. Segundo Motivo: Durante el conocimiento del recurso de apelación fue sostenido el hecho de que el tribunal de primer grado incurrió en error la valoración de la prueba del acta de registro de persona establecida por el órgano acusador, en dicho orden de ideas el Ministerio Público presentó un acta de registro de persona de fecha 15 de diciembre del año 2014, a las 18:00 horas del día, levantada por el agente Carlos A. Núñez de los Santos; En dicha acta no se hace constar los motivos que originaron el registro, vulnerando las previsiones del art. 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a-quo no valoró de manera correcta esta prueba documental inobservando con ello garantías constitucionales para un debido proceso legal. La inobservancia pues de las previsiones del art. 175 del C.P.P. conlleva entonces la nulidad de la siguiente prueba documental aportada por el Ministerio Público.

Entiéndase el acta de arresto flagrante, ya que es una prueba que se ha desprendido posterior a la realización de una requisita infundada conforme lo expuesto en el párrafo anterior, por lo tanto haciendo aplicabilidad de las previsiones del art. 167 del C.P.P. debió el tribunal a-quo excluir las pruebas tanto de registro de persona como de arresto en flagrante delito. 8. Por otro lado fue argüido por ante la Corte a quo, el hecho de que la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2015-01-13-000001, cual certifica; que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 42.53 gramos, se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 21 días, vulnerando con esta las previsiones del decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6. En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. De todo antes expuesto se puede colegir que la Corte a qua, no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la Sana Critica”;

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente José Ygnacio Paulino Gil hace referencia a que se han violado las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez, que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra extinto, no obstante el imputado haber sido declarado en rebeldía, ya que las disposiciones del artículo 148 de la indicada norma no establecía el reinicio del plazo a causa de la declaratoria de rebeldía;

Considerando, se puede determinar que, iniciado el cómputo del proceso en diciembre de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado José Ygnacio Paulino Gil goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en torno a este aspecto, ha referido nuestro Tribunal Constitucional, que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;¹

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo

razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que iniciado el cómputo el día 16 de diciembre de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado José Ygnacio Paulino Gil; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 2 de julio de 2015; que apoderado el tribunal de juicio, se aplazaron múltiples audiencias, tanto a cargo del recurrente, como del ministerio público, y de las aplazadas a cargo de ministerio público, la parte recurrente a través de su defensa técnica, estuvo conteste; de igual forma puede advertirse que en fecha 1 de octubre de 2018, a solicitud del órgano persecutor como consecuencia de la no comparecencia del imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil, no obstante ser citado en varias ocasiones, fue declarado en rebeldía, posteriormente levantado ese estado; pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2019; interviniendo sentencia en grado de apelación el 25 de junio de 2019; el recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 2019, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2019, admitido el 12 de noviembre de 2019 y conocido en audiencia el 25 de febrero de 2020, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que resulta pertinente advertir que si bien desde la imposición de medida de coerción al conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 5 años, 2 meses y 15 días, estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, en adición a ello, se advierte, que contrario a lo invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a ser modificado por la ley 10-15, sostenía que: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”; disposición que ha mantenido su vigencia, es por ello, que no obstante el plazo transcurrido, la conducta del procesado frente al proceso no ha sido la correcta, más aún, la indicada institución jurídica ha interrumpido el referido cómputo, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza;

Considerando, que en torno al alegato presentado por el recurrente en su segundo medio de casación, sosteniendo que las actas de registro de personas y arresto flagrante no cumplían con las formalidades de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cabe señalar que las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro y posteriormente arrestado, fue debido a su comportamiento al intentar huir ante la presencia de los miembros de

la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en ese orden, el referido artículo 175: "... faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado". Que en el caso concreto, la realización del registro tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, lo cual permitió a los referidos agentes a realizar la pesquisa de lugar, cumpliendo notoriamente con las formalidades de rigor exigidas en el artículo 176 de la indicada norma; en tal virtud, dicho reclamo propuesto por el recurrente deviene en infundado y procede su rechazo;

Considerando, que por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que, según sus argumentos, el análisis de la sustancia se realizó 21 días después de su ocupación, vulnerando las previsiones del decreto núm. 288-96, artículo 6, que establece el Reglamento de la ley núm. 50-88, por no cumplir con el plazo razonable de 48 horas;

Considerando, que luego de examinar el referido aspecto del medio invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte a qua al rechazar el reclamo del recurrente en el sentido aquí argüido sostuvo que:

"Plantea el apelante, en otra parte de su escrito, que el a-quo no valoró adecuadamente lo que tiene que ver con el tiempo en el cual la autoridad judicial competente debió enviar la sustancia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); sobre lo cual, resulta pertinente significar, que si bien es cierto, el decreto No. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, refiere plazos para el envío de la sustancia ocupada al INACIF, a los fines de determinar el grado de pureza de la sustancia controlada decomisada, así como el pesaje de la misma, dicho plazo no está sujeto a pena de nulidad, pero lo que sí resulta indispensable es que la sustancia controlada, decomisada a consecuencia de una operación policial, debe ser enviada a dicha institución para que ésta establezca el grado de pureza y el peso correspondiente de la misma, todo lo cual fue debidamente cumplido por las instancias correspondientes";

Considerando, que el motivo expuesto en línea anterior, esta Segunda Sala lo comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo, tal y como lo estableció la Corte a qua; por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Alzada juzgó correctamente la cuestión que se discute;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan proceder manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala: "(...) que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se

denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”;²

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), que crea el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas:

“El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos, se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio 21 días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 48 horas”; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el registro de persona y arresto en flagrante y enviada al laboratorio para su análisis; por lo que procede rechazar el alegato invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente finaliza sus reclamos señalando que la Corte no cumplió con el mandato establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, la Corte a qua realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la declaración del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Carlos A. Núñez de los Santos, en calidad de testigo a cargo, así como de las pruebas documentales, a saber, las actas de registro de persona y arresto en flagrante, instrumentadas por éste, pudiendo observar esta Alzada, al igual que la Corte a qua, que los juzgadores de juicio en virtud del principio de inmediación comprobaron con la valoración realizada a dichas pruebas, que el imputado José Ygnacio Paulino Gil es culpable de

tráfico de sustancias prohibidas, comprobándose además, que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente José Ygnacio Paulino Gil del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici